

310 MFN 300

FOLIO
Nº 357

Ref: Expediente Nº 10.073/81



Ministerio de Comercio e Intereses Maritimos
COMISION NACIONAL
DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

BUENOS AIRES, 11 DIC 1981

SEÑOR MINISTRO:

I. Por la providencia fechada el 2 de julio de este año que obra a fs. 232, esta COMISION NACIONAL dispuso, entre otras medidas de adquisición probatoria, recabar informes a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, con domicilio real en la calle Gregorio R. Cuello 451/475 de dicha localidad. La copia del requerimiento correspondiente obra a fs. 242 y la constancia de su recepción por el destinatario se agregó a fs. 263.

Posteriormente la entidad solicitó la prórroga a que se refiere el texto del telegrama de fs. 289, pero al no haberse recibido contestación el 17 de septiembre se dispuso reiterar el pedido encareciendo respuesta en el plazo de diez días que fija el artículo 700 del Código de Procedimientos en materia penal, aplicable al caso por lo estatuido en el artículo 43 de la Ley 22.262. (cf. la providencia de fs. 330, la nota en copia a fs. 331 y el aviso de entrega de fs. 332).

El plazo señalado en dicha reiteración se cumplió sin que la entidad requerida rompa su silencio anterior, por lo que el 8 de octubre se libró nueva nota reclamando la información pendiente dentro de los cinco días de recibida la solicitud correspondiente (cf. fs. 333, 334 y 335).

Por fin el 12 de noviembre pasado se dispuso emprender los procedimientos que autoriza el artículo 16 de la Ley 22.262, y se notificó a la COOPERATIVA en su domicilio real de que podía ofrecer los descargos explicativos del incumplimiento (ver fs. 342/344). Y la misma notificación se reiteró después en el domicilio constituido a fs. 165, según se desprende de las constancias de fs. 345, 346, 347 y 348/354).

Al no contestarse la vista mencionada en el párrafo anterior, pasaron las actuaciones a estudio a los fines que regula el artículo 16 citado (cf. fs. 355).

II. De acuerdo con la letra del artículo 16 de la Ley 22.262, V.E.



Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos
COMISION NACIONAL
DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

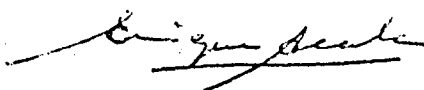
puede ejercer facultades disciplinarias para con aquellos que no cumplan los requerimientos emanados de esta COMISION NACIONAL en el ejercicio de la función que le es propia. Y por haberse cumplido a satisfacción los procedimientos preliminares que dicha norma exige para que proceda decidir de su aplicación al caso, corresponde emitir dictamen respecto de si la COOPERATIVA de la localidad de Trenque Lauquen arriba mencionada se encuentra o no en la situación de incumplimiento que autorizaría a sancionarla.

En opinión de esta COMISION NACIONAL la actitud asumida en el caso por la entidad citada encuadra en ese supuesto legal, por cuanto el silencio observado por la requerida ante las múltiples solicitudes de información evidencia el incumplimiento que es presupuesto de la sanción que va a propiciarse. Desde la fecha del primer pedido de informes (fs. 242) y de la solicitud de prórroga agregada a fs. 289 han transcurrido con excesiva holgura todos los plazos legales y hasta incluso los tiempos más contemplativos y razonables que podrían estimarse apropiados para reunir y remitir los datos requeridos. Prueba cabal de esta última afirmación es que la misma información que se pidiera a esta entidad fue solicitada a las demás cooperativas similares de otras localidades de la provincia de Buenos Aires y que todas éstas contestaron mucho antes la petición.

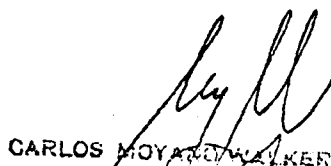
III. Por virtud de lo que se deja expuesto esta COMISION NACIONAL estima que, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 16 de la Ley 22.262, corresponde imponer a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, en razón de haber incumplido expresos requerimientos de información emanados de este organismo, la multa de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.-) que se juzga suficientemente individualizadora para el caso.

Dios guarde a V.E.


ROLANDO R. FAZIO
PRESIDENTE


ENRIQUE SCALAS
VOCAL


JORGE E. CERMESONI
VOCAL


CARLOS MOYANO WALKER
VOCAL


FERNANDO L. LARACINA
VOCAL



BUENOS AIRES, 18 DIC 1981

VISTO el expediente (MCEIM) Nº 10.073/81 tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de la denuncia formulada - por la ASOCIACION SUREÑA DE EMPRESAS DE POMPAS FUNEBRES DE LA PROVINCIA DE - - BUENOS AIRES por supuesta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 232, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - dispuso iniciar la instrucción del correspondiente sumario ordenando distintas medidas de adquisición probatoria, entre las que se contaba una solici-- tud de informes dirigida a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, con domicilio en la calle Gregorio R. Cuello 451/ 473 de dicha localidad.

Que desde la fecha del primer requerimiento obrante a fs. 242 ha transcurrido un lapso pronunciado que excede todos los tiempos legales y los más razonables para permitir el cumplimiento, sin que la entidad mencionada haya suministrado la información pese a la solicitud de prórroga que obra a fs. 289 y a las sucesivas y progresivas reiteraciones de fs. 331, 334, 343 y 346.

Que por haberse cumplido todos los recaudos que exige el artículo 16 de la Ley 22.262, ya que el silencio de la COOPERATIVA nombrada evidencia su voluntad de incumplir el requerimiento de información formalmente adecuado, corresponde imponerle la sanción que aconseja la COMISION NACIONAL DE DE FENSA DE LA COMPETENCIA en su dictamen precedente.

Por ello,



Ministerio de Comercio e Intereses Maritimos

EL MINISTRO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS --
ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y
CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN la multa de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.-)
por haber incumplido expresos requerimientos de información emanados de la -
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA e infringido en consecuencia -
lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 22.262.

ARTICULO 2°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pa-
ra la prosecución de su trámite.

ARTICULO 3°.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 703

Dr. CARLOS GARCIA MARTINEZ
MINISTRO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS